

todos. No resultaría este inconveniente si se observase inviolablemente la disposición de el concilio. Son inicuos sin duda los herejes en atribuir al cuerpo de la Iglesia la fraudulenta ficción ó ciega credulidad de algunos particulares. Es visible su mala fe en esta acusación, porque no ignoran lo que el santo concilio de Trento estableció sobre el asunto, ni tampoco ignoran, que aquel es el órgano por donde explica su mente la Iglesia romana; mas no por eso dejan de ser muy culpables los que con sus ficciones de milagros dan algun aparente pretexto á las insultantes invectivas de nuestros enemigos.

El severo cuidado, que los padres de el concilio quisieron se pusiese en el exámen de los milagros, muestra, que consideraron de una suma importancia para el crédito de la Iglesia evitar los fingidos; pues no contentos con intimar, que ninguno nuevo se admitiese sin la aprobacion de los obispos, añadieron, que á esta aprobacion precediese consulta de varones sabios y piadosos, como se ve en la cláusula inmediatamente siguiente á la arriba alegada: *Qui (episcopus) simul, atque de his aliquid compertum habuerit, adhibitis in consilium theologis, et aliis piis viris, ea faciat, quæ veritati et pietati consentanea judicaverit.* Donde me parecen dignas de reflexion aquellas palabras *veritati et pietati*. El título hermoso de *pietas* es quien hace sombra á los milagros fingidos, para que se les dé pasaporte corriente en los pueblos. Éste es el sagrado sello, con que se imprime el silencio en los labios de todos aquellos, que enterados de la verdad, cuando empieza á preconizarse algun imaginario portentoso, quisieran desengañar al público. Pero ¿es esto conforme al espíritu de la Iglesia? Antes diametralmente opuesto. La *pietas*, que la Iglesia pide, la que promueve en sus hijos, la que caracteriza á los buenos cristianos, es aquella que se junta y hermana con la verdad: *veritati et pietati*. No dijeron los padres *veritati aut pietati*, como que cualquiera de los dos títulos divisivamente bastase para autorizar las relaciones de milagros; sino *veritati et pietati*, como que es menester que concurren unidos entrambos. *Pietas* opuesta á la verdad, es una *pietas* vana, ilusoria, de mera perspectiva, más propia para fomentar la supersticion, que para acreditar la religion: *Veri adoratores adorabunt Patrem in spiritu et veritate; nam et Pater tales querit, qui adorent eum.* (JOAN., cap. IV.)

Indemniza en esta materia al rudo vulgo su sencillez. Pero ¿qué disculpa tienen los que tal vez engañan al vulgo, ó causando ó fomentando su error? Doy que el fin sea bueno, no por eso la accion deja de ser mala. Ningun teólogo negará, que aunque hubiese entera certeza de que con un milagro falso se habia de convertir todo el mundo á la religion católica, no podría fingirse sin pecar; y no como quiera, sino gravemente; porque esta accion, segun los teólogos, es de su naturaleza pecado mortal de aquella especie de supersticion, que llaman *culto indebido*. ¿Qué hacemos, pues, con que el fin de inventar ó publicar un milagro falso sea autorizar de milagrosa alguna imágen, ó promover el culto de el santo representado en ella? Abominable será en los ojos de Dios la ficción, y merecedora de la condenacion eterna, si no la disculpa la ignorancia.

Pero más abominable será si procede del motivo de algun interes temporal, como sin duda sucede algunas veces. En el concilio Senonense, celebrado en el año de 1528, se halla un decreto (y es el cuarenta de los pertenecientes *ad mores*), que establece en órden á la admision de milagros nuevos lo mismo que despues, para toda la Iglesia, ordenó el Tridentino. Sólo tiene de particular una expresion, que supone, que muy ordinariamente la codicia es quien excita á la invencion de milagros apócrifos. El decreto es como se sigue: *Ex multorum fida relatione didicimus, simplicem populum aliquando levi assertione miraculorum ad unum, et alterum locum populariter concurrisse, candelas, et alia vota obtulisse. Ut igitur credulæ simplicitatis nobis commissæ plebis consulamus, et novis, impudentibusque hominum mente corruptorum ad quæstum occasionibus obviamus, sacro approbante provinciali concilio, districte prohibemus, ne quis posthac miraculum de novo factum prætentat; neve intra, aut extra Ecclesiam, titulum, capellam, aut altare prætextu novi miraculi erigat, aut populi concursum in miraculi gratiam, et venerationem recipiat: nisi prius loci episcopus de negotio quid sentiendum tenendumque sit, causa cognita, decreverit.*

En este contexto se proponen dos motivos del decreto: el primero, precaver el error del simple vulgo en creer milagros falsos; el segundo, quitar la ocasion á las detestables negociaciones de hombres corrompidos, que hacen pábulo de su codicia la ficción de milagros. En la expresion del primer motivo se ve, que los padres del concilio no miraron como conveniente para el servicio y gloria de Dios, dejar á la plebe continuar en aquel error; ántes consideraron su vana creencia como una enfermedad espiritual, á que se debía aplicar remedio. De aquí se colige cuán descaminados van aquellos, que cuando se esparce en el pueblo algun milagro falso, si alguno, averiguada la patraña, quiere desengañar al público, revestidos de una espiritualidad engañosa, se le opone, diciendo, que se debe dejar al público en su buena fe; que aquella creencia, aunque mal fundada, enfervoriza su *pietas*, que con ella se firma más en los ánimos la religion; que en ese error se interesa la gloria y culto de Dios y de sus santos. Oh protectores del embuste con capa de celo! *Numquid Deus indiget vestro mendacio, ut pro illo loquamini dolos?* (JOB, capítulo XIII.)

En la expresion del segundo motivo, sobradamente dan á conocer aquellos padres, que la ansia de un vil interes es quien impele no pocas veces á la fábrica de milagros falsos, en que de muchos modos pueden hallar su ganancia los artífices, como á cualquiera será fácil discurrir; aunque por la mayor parte pienso, que sólo un celo falso ó *pietas* indiscreta interviene en estas ilusiones, haciendo tomar por verdadero prodigio cualquiera leve apariencia de milagro. Pero que proceda de éste, que de aquel principio, todo hombre imbuido de sólida *pietas* debe interesarse en que se observe el santo concilio de Trento. La Iglesia, dirigida siempre por el Espíritu Santo, sabe lo que conviene á la gloria de Dios, al culto de los santos, á la edificacion de los fieles, aumento de la *pietas* y firmeza de la religion.

Como vuestra merced, ni por el expresado motivo de interes, ni por otro alguno vicioso (á lo que yo creo), sino con muy buena fe, ha calificado de milagrosas las muchas curaciones de que me habla en su carta, es natural, que desengañado ya, en virtud de mis razones, desee alguna regla para discernir las curaciones sobrenaturales de las que se deben á la naturaleza ó á la medicina, y no puedo yo darle otra, ni más adecuada ni más segura, que la que, siendo áun cardenal, y poco ántes de subir al sòlio pontificio, manifestó al público nuestro santísimo padre Benedicto XIV, en el tomo IV de su grande obra *De servorum Dei beatificatione, et beatorum canonizatione*. En la noticia de este tomo, que dan los autores de las *Memorias de Trevoux*, en el mes de Marzo del año de 1740, he visto copiada dicha regla, la cual consta de las siguientes advertencias.

La primera, que la enfermedad curada sea grave y naturalmente incurable, ó por lo ménos de muy difícil curacion. La segunda, que no vaya en declinacion. La tercera, que no se hayan hecho remedios, ó que si se hicieron, no hayan tenido efecto. La cuarta, que la curacion sea repentina ó instantánea, y juntamente total ó perfecta. La quinta, que no haya precedido crise natural. La sexta, que sea constante ó durable; esto es, sin recaída.

Cuando vuestra merced halle alguna curacion circunstanciada del modo dicho, y me la dé bien atestiguada, yo seré el primero á firmar, que es milagrosa. Y si mil halláre con las circunstancias expresadas, de todas mil firmaré lo mismo. Deseo á vuestra merced larga vida y perfecta salud, etc.

## DEL VALOR ACTUAL DE LAS INDULGENCIAS PLENARIAS.

Muy señor mio: La honra que vuestra señoría me hace buscando en mi corto saber la solucion de sus dudas es de tanto valor, que la pagaré á muy bajo precio en el trabajo de dar á vuestra señoría la deseada satisfaccion.

Díceme vuestra señoría, que habiéndose ofrecido con la ocasion de los dos jubileos (1) que nos promete la *Gaceta*, uno por la exaltacion de nuestro santísimo padre Benedicto XIV al sòlio pontificio, otro destinado á implorar la asistencia divina para la eleccion de un emperador útil á la cristiandad, tratar en una conversacion, en que intervinieron personas de diferentes estados, de la eficacia del jubileo y *indulgencia plenaria* para remitir toda la pena debida por los pecados, un religioso, que está en la opinion de estudioso, osó decir, que no era cierto que el jubileo produjese este efecto en todos aquellos que cumpliesen debidamente con las diligencias que prescribe el breve de la concesion; lo que, vuestra señoría añade, extrañaron mucho los circunstantes, persuadidos todos á que la remision entera de la pena temporal es efecto infalible del jubileo ó *indulgencia plenaria* (pues por eso se llama *plenaria*, á distincion de la que no remite sino parte de la pena) en todos los que se disponen debidamente; por lo que vuestra señoría me pide mi dictámen escrito, para mostrárselo á aquel religioso y á los demas que se hallaron presentes.

No dudo extrañasen los circunstantes la sentencia de aquel religioso, porque el vulgo está en el dictámen de que cualquiera que poniéndose en estado de gracia cumple substancialmente con las diligencias que requiere la concesion de la *indulgencia plenaria*, ciertamente obtiene la total remision de la pena; pero el vulgo está engañado, y creo importaría mucho desen-

gañarle. Es á la verdad comun entre los modernos la opinion que atribuye todo aquel efecto á la *indulgencia plenaria*, pero no pasa de opinion; por tanto, á nadie da seguridad de que aquel beneficio indemnice de toda la pena merecida por las culpas. Y la falsa seguridad en que está el vulgo es muy nociva, por dos razones. La primera, porque en caso de ser en la realidad falsa aquella opinion, quedan muchos de los que ganaron la *indulgencia* (sin duda los más con grande exceso) obligados á satisfacer el resto de la pena debida en los terribles tormentos del purgatorio, cuyo resto acaso evacuarían con varias obras satisfactorias, á no estar en la persuasion de que la *indulgencia* basta para todo. La segunda razon, y de mucho mayor peso, es, que con la omision de las obras satisfactorias y penales, que en confianza de la *indulgencia plenaria* dejan de hacer, pierden el mérito que con ellas harían para que Dios en adelante les asistiese con más copiosos auxilios, para preservarlos de nuevos pecados.

Importaría, pues, mucho desengañar al pueblo de su falsa seguridad, poniéndole delante, que muchos y gravísimos doctores sienten, que la *indulgencia plenaria* se dice tal, no porque *actualmente y siempre* remita toda la pena, sino porque es capaz de remitirla, suponiendo de parte del sugeto disposicion proporcionada; de modo, que segun la mayor ó menor disposicion del sugeto, remite más ó ménos cantidad de pena, y en algunos, aunque realmente muy pocos, en quienes halla disposicion para la remision de toda, la remite toda. Son gravísimos los fundamentos de esta opinion, así por autoridad como por razon, como haré ver luego á vuestra señoría.

Fúndase, lo primero, en autoridades sumamente respetables. El papa Bonifacio VIII, capítulo *Antiquorum, extrav. de penitentibus et remissionibus*, hablando de la *indulgencia plenísima* del jubileo del año santo, dice,

(1) Fué error del gacetero, pues no hubo más que uno.

que merecerá más y ganará más eficazmente dicha indulgencia el que más y con más devoción visitare las iglesias: *Unusquisque plus merebitur, et indulgentiam efficacius consequetur, qui basilicas ipsas amplius et devotius frequentabit.*

Dos explicaciones, que dan á este texto los que llevan la sentencia contraria, parecen igualmente violentas. La primera es, que el adverbio *efficacius* es relativo al premio esencial, y quiere decir, que aunque dos que están desigualmente dispuestos para el beneficio de la indulgencia plenaria logran igualmente la abolición del reato de la pena, el que obra con más fervor y hace más obras satisfactorias merece más grados de gloria. La segunda, que aquel adverbio significa aumento de eficacia en los medios, no aumento de remisión en el objeto. Pero ni una ni otra explicación tienen lugar. No la primera, porque en el texto está claramente distinguido y expresado antecedentemente el aumento del mérito en aquellas voces, *plus merebitur*; lo que manifiesta, que en las voces que se siguen, *et indulgentiam efficacius consequetur*, significa el Papa otra cosa. Fuera de que, querer que la voz *indulgentiam* signifique el premio esencial, es extraerla del significado, que todos dan á esta voz, en la cual no entienden otra cosa que la remisión ó condonación de la pena. En la segunda hay una manifiesta implicación; porque ¿cómo pueden los medios ser más eficaces, si no tienen más fuerza para la consecución del fin? De dos, que con muy desigual fervor se disponen para lograr la indulgencia plenaria, dicen los contrarios, que no puede lograr uno más que otro, porque ambos logran la total remisión de la pena. Luego no hay más eficacia en los medios, que pone el más fervoroso, que en los del tibio, pues no tienen más fuerza aquellos que éstos para la consecución del fin.

El papa Inocencio IV (citado por el padre Natal Alejandro), en el capítulo *Quod autem, extrav. de penitentia*, se explica en la misma conformidad: *Licet generaliter, dice, fiat indulgentia propter laborem, propter devotionem, propter pericula, tamen unus plus alio habet intra metam à prelato constitutam, secundum quod plus devotus est, vel plus laborat vel majoribus periculis se exponit.* Esta extravagante no está en la colección común del derecho canónico; pero debemos creer su legitimidad sobre la fe de un autor tan famoso.

Son muy de notar aquellas voces *unus plus alio habet intra metam à prelato constitutam*, porque deciden la cuestión, no sólo en orden á las indulgencias plenarias, mas también en orden á las limitadas. Habla el Papa universalmente, diciendo, que en la indulgencia (sin especificar plenaria ó no plenaria) uno consigue mas que otro, dentro del término constituido por el prelado. Esto es, si el prelado concede siete años de indulgencia, dentro de este término, uno logra más que otro; verbi-gracia, uno dos años, otro tres, etc., según su mayor fervor, ó más número de obras satisfactorias; pero ninguno puede pasar de aquel término, ó lograr más que los siete años de indulgencia. Si la indulgencia es plenaria, el que por su fervor, número y especie de obras satisfactorias se hace proporcionado

para ganar la indulgencia en toda la plenitud (lo que en esta vida, sin revelación, no puede saberse), logra la indulgencia plenaria como tal; los de inferior fervor y devoción consiguen una parte de la indulgencia plenaria, mayor ó menor, según el grado de su disposición.

A las decisiones de los sumos pontífices agregaré los testimonios de cinco piísimos y doctísimos cardenales. El primero es el seráfico doctor san Buenaventura, el cual, sobre el libro IV de las *Sentencias*, dist. XX, quæst. VI, trata la cuestión en términos formales. El título es: *An indulgentiæ tantum valent quantum prædicantur?* Propone, lo primero, algunos argumentos por la parte afirmativa, luego otros por la negativa. Su conclusión es: *Indulgentiæ, quantum est ex potestate dantis, tantum valent, quantum promittunt; licet non æqualiter omnibus valeant.* Al fin de la cuestión explica el Santo su mente exactísimamente. Propondré el pasaje, aunque largo; porque, por largo que sea, siendo de un san Buenaventura, y en materia tan importante, nunca puede causar fastidio.

*Quantitas indulgentiæ attenditur respectu pænæ, secundum quod habet rationem pretii, vel debiti solvendi. Hæc autem quantitas mensuratur secundum rectum iudicium summi Pontificis, vel ejus qui indulgentias facit: ille autem, qui dat indulgentias, cum eas tribuit, considerat causam, pro qua reputat eum dignum tanta gratia, et secundum quod plus vel minus accedunt homines ad illam causam, plus vel minus participant de indulgentia. Ut verbi gratia, stationes Romæ institutæ sunt, ubi sunt indulgentiæ determinatæ. Hoc instituerunt sancti Patres propter peregrinos, qui veniebant de locis remotis: nec existimaverunt dignum esse tanta gratia eum, qui est natus juxta Ecclesiam, sicut eum, qui per longam venit viam: unde nec tantam recipit indulgentiam, sed aliquantam. Concedo igitur, quod indulgentiæ quantum ex potestate dantis, tantum valent quantum promittunt, sicut ostendunt primæ rationes. Concedo nihilominus, quod non cuilibet valent tantum, nec æqualiter omnibus, sed secundum existimationem ejus, quam habuit, vel habere debuit, qui indulgentiam fecit, quam non oportuit exprimere, quia omnes fideles debent illud in corde præsupponere, quod dona et miserationes Sancti Spiritus donentur cum æquo libramine. Nec hoc debet aliquem ab his retrahere, quia semper plus valent, si homo sit in charitate, quam valeat obsequium, vel aliquid aliud, pro quo indulgentia conceditur.*

Cuatro cosas nos enseña el seráfico doctor en el alegado texto. La primera, que en el que concede la indulgencia hay potestad para darle todo el valor que suena en la concesión. La segunda, que en el ejercicio el valor se limita según el juicio é intención del que la concede. La tercera, que esta intención es, que perciban los fieles el fruto de ella con la desigualdad, ya más, ya menos, según la mayor ó menor disposición, trabajo, fervor y devoción de cada uno. La cuarta, que el que concede la indulgencia no explica en la concesión esta modificación de su intención, por no juzgarlo necesario, á causa de que todos los fieles deben supo-

ner, que los dones y misericordias del Espíritu Santo se distribuyen con equidad y proporción.

Es digno de notarse, que uno de los argumentos que propone el Santo contra la sentencia contraria, es seguirse de ella el absurdo, de que en caso de concederse una indulgencia plenaria á los que (supuestas la confesión y comunión) dieran cuatro ó cinco cuartos de limosna para una fábrica, uno que tenga mil pecados, con hacer la limosna de los cuatro ó cinco cuartos quede absuelto de toda la pena debida por sus culpas; lo cual, añade el santo doctor, no sólo es falso, mas aún digno de irrisión para todo recto y prudente juicio: *Quod non tantum falsum, sed etiam irrisione dignum judicat omnis anima recta.*

El segundo cardenal que está por nuestra sentencia es el glorioso san Carlos Borromeo. Pésense estas palabras, extraídas de una carta suya pastoral, dirigida á instruir sus diocesanos los milaneses, en el modo de ganar el jubileo del año santo: *Ut non solum Romam adeant, et ecclesias jubilæo assignatas visitent, sanctorumque reliquias; verum etiam, et harum ecclesiarum visitationi veram adjungant penitentiam, ita ut hoc iter conficiant in gratia Dei, tantaque cum carnis et sensuum mortificatione ut ea prodesse valeat in satisfactionem peccatorum.* Donde se ve, que el santo arzobispo, aún en los que de Milan iban á Roma á ganar el jubileo, no tenía por bastantes las diligencias prescritas, aún acompañadas del trabajo y coste de tan larga jornada, para lograr entera satisfacción de sus culpas, si no añadiesen una gran mortificación de la carne y de los sentidos; que eso significan aquellas ponderativas palabras, *tantaque cum carnis et sensuum mortificatione.* ¿Cuánto menos juzgaría bastante para ganar una indulgencia plenaria, como tal, el visitar una iglesia distante treinta ó cuarenta, ni aún dos ó tres mil pasos de la casa del que la visita!

El tercero es el cardenal Cayetano, gran lumbrera de la teología, de quien son las siguientes palabras (tract. X *De suscipiendis indulgentiis*, quæst. I): *Sunt confessi in gratia duplicis ordinis: quidam solliciti ad satisfaciendum per se ipsos pro peccatis suis: quidam negligentes satisfacere per se ipsos. Primi condignas penitentias, vel petunt à confessoribus sibi imponi, parati illas implere, vel sponte illas assumunt dum continuè student per sua sancta opera satisfacere, jejunando, orando, elemosinas dando, etc. Secundi verò levissimam penitentiam, aut rogant, aut læti suscipiunt, et cum illam impleverint, quam sciunt esse minimam, non curant amplius de satisfaciendo, et hi sunt, quibus indulgentiæ non prosunt, iudicio meo.* De suerte, que bien léjos de admitir el doctísimo cardenal, que las obras prescritas en la concesión de indulgencias, basten para lograr todo el fruto de ellas, sin el adminículo de otras obras penales, quiere que estas obras penales sean muchas y casi continuas, *dum continuè student, etc.*

Prosigue luego probando esta doctrina, y concluye diciendo, que con ella se disuelven algunas graves dificultades y se ocurre á no ménos graves inconvenientes: *Solvuntur omnes quæstiones, tam de nimis largo Dei foro, quam de omittendis suffragiis pro plenariè abso-*

*lutis in morte, quam de admiratione sapientum, et oblocutionibus detrahentium, et excitantur Christi fideles ad penitentia opera.*

Se debe advertir, que Cayetano parece que niega totalmente el fruto de la indulgencia á los negligentes; de modo, que ninguna parte de él consiguen; lo que se colige de aquellas palabras: *Et hi sunt, quibus indulgentiæ non prosunt, iudicio meo.* Y más abajo añade: *Non prosunt, igitur, indulgentiæ constitutis in gratia negligentibus satisfacere per se ipsos, quoniam indigni sunt indulgentia.* A la verdad, la opinión puesta en tales términos se representa nimiamente rígida.

El cuarto es el cardenal Baronio, el cual refiriendo, al año de 1073, cómo el papa Gregorio VII, al obispo Lincolnense, que le había pedido indulgencia de sus pecados, respondió en la forma siguiente: *Absolutionem præterea peccatorum tuorum, sicut rogasti, auctoritate principum Apostolorum Petri et Pauli fulti, quorum vice, quamvis indigni, fungimur, tibi mittere dignum duximus; is tamen bonis operibus inhærendo, commissos excessus plangendo, quantum valueris, corporis tui habitaculum Deo mundum templum exhibueris.* Digo, que habiendo el cardenal Baronio referido esta respuesta del Papa, hace sobre ella la siguiente reflexión: *Ex quibus apparet Sedis Apostolica Indulgentias illis communicari, qui, quantum suppetunt vires, benè operari non prætermittunt, non autem ignavis, otiosis, ac negligentia torpescitibus.*

Son muy dignas de reparo en la respuesta del Papa y en la reflexión del Cardenal las expresiones, *quantum valueris* y *quantum suppetunt vires*, que significan, no obras de penitencia como quiera, sino cuantas y con cuanta intension se puedan hacer; lo cual, sin embargo, no se debe entender en todo rigor literal, como que se pida obrar *secundum ultimum potentia*; si sólo proceder con aquella vigilante exacta diligencia, que solemos aplicar en los negocios temporales de grave importancia.

El quinto es el cardenal Juan Casimiro Denof, obispo de Cesena, quien, en su instrucción pastoral, citada por el obispo Geneto, hablando con los confesores, les hace la siguiente amonestación, que traduzco literalmente del idioma italiano al español: « Eviten el abuso, que introducen algunos confesores, los cuales en el tiempo de jubileo y en las ocasiones de indulgencia plenaria, con el pretexto de que éstas, cumpliendo literalmente con las obras enunciadas en las concesiones de los sumos pontífices, remiten, juntamente con la culpa, toda la pena, imponen á gravísimos pecados levísimas penitencias; porque esta práctica es contraria á la mente de la santa Iglesia, la cual, es cierto quiere ayudar á sus hijos á satisfacer, mediante las indulgencias, por las penas debidas, las cuales no pueden algunos acabar de pagar, ya por falta de fuerzas, ya por la brevedad de la vida, por cuya razón muchos no habrán hecho penitencia correspondiente á sus pecados. Mas no pretende la Iglesia dispensarlos de la ley divina, que los obliga á hacer frutos dignos de penitencia, ni ocasionarlos pereza y negligencia en el ejercicio de las obras satisfactorias, tan recomendadas por la Sa-

grada Escritura y santos Padres.» Y un poco más abajo: «Por lo cual sucede, que no ganen enteramente las indulgencias plenarias todos aquellos, que han dispuesto el afecto á los pecados y cumplido literalmente las condiciones prescritas; porque no todos tienen la misma cantidad de deudas que pagar, ni todos pusieron igual esfuerzo para disminuirlas; á las cuales cosas habitualmente atiende el superior que concede la indulgencia.»

Acaso se puede contar también á favor de esta sentencia otro cardenal insigne en piedad y doctrina; esto es, Belarmino; pues hablando (libro 1, *De Indulgent.*, capítulo xiii) de la opinion de Cayetano, que es el más rígido en esta materia, la califica de útil y piadosa, aunque dudando de su verdad: *Quæ sententia utilis est et pia, licet fortasse non vera.* Fuera de los ilustres patronos de esta sentencia, que he referido, tiene á su favor no pocos autores muy clásicos, como son Adriano, Navarro, el maestro fray Domingo de Soto, Juan Heselio, Estio, Silvio, Molano, Gobat, Natal Alejandro, el ilustre Geneto y Juan Pontás.

Parece, pues, indubitable, atendido todo lo que hasta aquí hemos alegado, que es muy grande la probabilidad extrínseca de esta sentencia. Lo mismo siento de la probabilidad intrínseca, en consideracion de las razones siguientes.

Primera. Siendo el Papa, como todos suponen, no dueño, sino dispensador del tesoro de la Iglesia, se debe suponer, que no le distribuye de otro modo, que observando en la distribucion una sábia economía; y no resplandece el carácter de sábia economía en una distribucion, en que logra tanto el tibio como el fervoroso, el solícito como el descuidado, el que cometió innumerables delitos gravísimos como el que cometió pocos, ó sólo culpas veniales. El seráfico doctor, bien léjos de reconocer alguna prudente economía en la total absolucion de pena de uno, que haya cometido mil pecados, mediante una obra leve, señalada en la concesion de una indulgencia plenaria, dice, que á todo recto juicio se representa esto, no sólo falso, mas áun digno de risa: *Quod non tantum falsum, sed etiam irrisione dignum, iudicat omnis anima recta.*

Segunda razon. No es creible, que la intencion de su Santidad sea conceder las indulgencias de modo, que de su concesion puedan resultar algunos graves inconvenientes, pudiendo concederlas de modo, que ningun inconveniente resulte. De la concesion de las indulgencias, en la forma que la entienden los autores de la sentencia contraria, pueden resultar algunos graves inconvenientes; y del modo que la entienden los autores de la sentencia, que voy probando, ninguno resulta; luego, etc. Pruebo la menor en cuanto á la primera parte. Pueden resultar los inconvenientes de perseverar en su tibieza los tibios, de llevar adelante su indiligencia los ociosos, de animarse á nuevos delitos los delinquentes, de omitir muchísimos el ganar gran parte de las indulgencias, que pudieran lograr; porque todos éstos se hacen la cuenta de que, por muchos que sean sus pecados, y aunque en todo el año no hagan alguna obra satisfactoria, con una indulgencia plenaria, que ganen al cabo del año, ó al fin de la

vida, quedan absueltos de toda la pena temporal. Ninguno de estos inconvenientes se sigue de la concesion de las indulgencias plenarias como la entienden los autores alegados arriba; ántes las utilidades opuestas.

Tercera razon. Debe creerse, que la intencion de su Santidad es, conceder las indulgencias, atemperándose á la sábia disposicion del concilio Tridentino; esto es, con una discreta moderacion, porque con la nimia facilidad de obtener el perdon por medio de ellas, no se enerve la disciplina eclesiástica: *In his tamen concedendis moderationem iuxta veterem et probatam in Ecclesia consuetudinem adhiberi cupit, ne nimia facilitate Ecclesiastica disciplina enervetur.* (*Trident.*, sess. xxv, in decreto *De indulgentiis.*) Parece que si la intencion de su Santidad, en la concesion de las indulgencias plenarias, es la que quiere la sentencia contraria, no se dispensan con dicha moderacion, por ser muy grande el número de las indulgencias plenarias, que todos los fieles pueden ganar en el discurso del año. El que tiene rosario ó cruz de Jerusalem, puede ganar veinte y tres indulgencias plenarias. El que, careciendo de dicho rosario ó cruz, tiene cruz, rosario, ó medalla de las que bendice el abad de Monserrate, ó medalla de las que bendice el sumo Pontífice, puede ganar catorce. El que tiene comodidad de visitar determinados catorce dias, que señala el padre Sporer, citando las bulas, cualquiera iglesia de San Francisco, otras catorce. A las oraciones, que al sonido de la campana se rezan en honor de nuestra Señora, están concedidas doce indulgencias plenarias por la santidad de Benedicto XIII, un dia en cada mes, con la circunstancia de rezarlas de rodillas. A los que visitaren las iglesias benedictinas los dias de nuestro padre san Benito, nuestra madre santa Escolástica, san Mauro, san Plácido, y el de todos los santos de la órden, en cada uno de estos dias está concedida indulgencia plenaria por la santidad de Clemente X, en la bula *Commissa nobis*, inserta en el *Bulario romano*. Omito otras muchas concedidas á varias cofradías y á las iglesias de otros regulares. Las indulgencias parciales, que se pueden ganar cada año, y áun cada dia, son innumerables.

El que tiene rosario, cruz ó medalla de Monserrate, demas de las catorce indulgencias plenarias, expresadas arriba, rezando cada dia el rosario ó corona de Nuestra Señora, en honra de su purísima Concepcion, y pidiéndola interceda con su divino Hijo para que viva y muera sin pecado mortal, consigue por cada vez siete años de indulgencia, y cuando oye ú dice misa, rogando por la prosperidad de los príncipes cristianos y tranquilidad de sus estados, gana asimismo por cada vez siete años y siete cuarentenas de indulgencia. Ve aquí con cuán poco trabajo puede cualquiera ganar cada dia más de catorce años de indulgencia. Si esta ganancia es efectiva siempre, y literal como suena, ¿se puede decir, que esto es conceder las indulgencias con moderacion? ¿Cuánto menos lo será, si se consideran agregadas á éstas, otras muchísimas indulgencias parciales, concedidas á los rosarios ó cruces de Jerusalem, á las medallas de Roma y á varias devociones? Buenamente se puede conjeturar, que muchos,

juntándolo todo, podrán ganar cada año más de cincuenta indulgencias plenarias, y cada dia más de cincuenta años de indulgencia. Esto entendido como lo entiende la sentencia contraria, ¿no sería incurrir en la nimia facilidad, que intenta precaver el concilio Tridentino?

Opondrámeme, lo primero, la autoridad de santo Tomás, que en el iv de las *Sentencias* (dist. 20, quæst. 1, art. 3, quæstiunc. 1) se declara por la sentencia opuesta. Respondo que el angélico doctor no se declara de modo, que no muestre alguna perplejidad; lo que claramente se colige de lo que dice, respondiéndolo al cuarto argumento: *Consulendum est eis, qui Indulgentiam consequuntur, ne propter hoc ab operibus penitentiae injunctis absterneant, ut etiam ex his remedium consequantur, quamvis à debito penæ essent immunes; et præcipue, quia quandoque sunt plurium debitores, quam credant.* Siendo cierto, que el Santo habla aquí de la indulgencia plenaria, la razon de que acaso son deudores de más de lo que piensan, alegada para que añadan otras obras satisfactorias, es fútil, si la indulgencia plenaria siempre extingue todo el reato de la pena; porque, por más y más que deban, á todo alcanza y todo lo borra la indulgencia plenaria. Luego, para no caer en el absurdo de decir, que santo Tomás usó de una razon fútil, es preciso conceder, que estuvo algo perplejo entre las dos opiniones.

Opondrámeme, lo segundo, el axioma comunmente recibido: *Indulgentiæ tantum valent, quantum sonant.* Respondo, lo primero, que no sé cuánta autoridad se debe atribuir á este axioma, al cual acaso sólo dieron principio y curso los autores de la sentencia opuesta. Respondo, lo segundo, distinguiendo escolásticamente el axioma: *Tantum valent, in actu primo, concedo; in actu secundo, subdistingo: tantum valent respectu eorum, qui proportionali sunt ad totum valorem, aut fructum recipiendum, concedo; respectu eorum, qui tali proportione carent, nego.* Es decir, que las indulgencias, cuanto es de parte de ellas y de la intencion del que las concede, tienen todo el valor, que suenan tener; pero por defecto de disposicion suficiente en el sugeto para gozar todo el valor, á muchos no se comunica éste efectivamente; con lo cual está respondido á otra objecion, que se hace, de que la Iglesia y los preladados nos engañarian en la concesion y publicacion de las indulgencias, atribuyéndoles más valor, que el que realmente tienen; lo cual consta ser falso, por lo que acabamos de decir. La intencion de su Santidad es, que los fieles gocen todo el valor, que la indulgencia tiene y que suena en ella; pero esto debajo de la suposicion de que se proporcionen á todo ese fruto.

Y verdaderamente la práctica comun de la Iglesia parece que apoya, que ésta es la mente de su Santidad, ó por lo ménos evidentemente infiere la incertidumbre de la sentencia contraria. En toda la Iglesia reina la costumbre de aplicar sufragios para librar de las penas del purgatorio aún las almas de aquellos mismos que lograron alguna indulgencia plenaria en los últimos momentos de la vida. ¿Para qué esto, si la total remision de la pena temporal fuese efecto cierto de la indulgencia plenaria?

Por conclusion, para acabar de extirpar la nimia confianza de las indulgencias, y mover á los fieles á que, sin embargo del fruto de ellas, se esfuercen á hacer penitencia digna de sus pecados, advierto, que áun suponiendo, que la sentencia contraria fuese verdadera, no hay seguridad alguna de que se goce todo el fruto, que promete la indulgencia. La razon es, porque los mismos autores de la sentencia contraria sientan, que para que la indulgencia tenga el valor que suena, es menester que el Papa se haya movido de causa proporcionada para la concesion, en lo cual no hay alguna certeza, pudiendo su Santidad en esta parte padecer algun engaño: *Contingere autem potest, dice Castro Palao* (tomo iv, tract. 24, punct. iv, número 6), *Pontificem existimare causam sufficientem adesse ad Plenariam Indulgentiam concedendam, cum tamen in re non adsit, nisi ad tertiæ partis concessionem, quo casu Indulgentia non valet quantum sonat, sed causæ comensuratur.* Y prosigue: *Necque hæc deceptio est contra auctoritatem Pontificis, cum non pertineat ad res Fidei, morumque doctrinam, in quibus ab Spiritu Sancto infallibiliter regitur; sed potius ad humanam prudentiam et existimationem.* Es verdad, que la presuncion siempre está á favor del superior; pero la presuncion no quita la contingencia, que hay de parte del objeto. Lo mismo habia escrito mucho ántes el cardenal Belarmino, tract. *De Indulg.*, lib. 1, cap. xii.

En vista de todo lo que llevo escrito, conocerá vuestra señoría cuán mal fundada es la persuasion, en que está el vulgo, de la infalibilidad de la remision de toda la pena en virtud de la indulgencia plenaria, y conocerá también, que convendria dar á conocer á todo el mundo la incertidumbre, que hay en esto, para evitar, que los tibios y negligentes, satisfechos con una indulgencia plenaria, ganada de tarde en tarde, descuiden, ya de otras obras satisfactorias, ya de aplicarse á ganar otras muchas indulgencias plenarias y parciales.

Por esta consideracion dijo el cardenal Belarmino, que la opinion de Cayetano es útil y pia. Lo mismo repitió el padre Lacroix. Consisten su utilidad y piedad, en que induce á los fieles á ejecutar las diligencias prescritas para ganar las indulgencias con el mayor fervor y devocion posible; á procurar ganar las más indulgencias, que buenamente puedan, añadiendo á éstas, otras muchas obras satisfactorias. Mas á la verdad, la sentencia de Cayetano es muy rígida, como notamos arriba, y á muchos puede desalentar. La de los demas autores, que siempre dejan algun efecto á las indulgencias, áun en los tibios y negligentes, es más proporcionada para proponerse al pueblo, porque, sin ser ocasionada á retraer á nadie del uso de las indulgencias, alentará á muchos, ya á esmerarse en hacerlas más fructuosas, ya á multiplicarlas cuando puedan, ya á usar de otras obras satisfactorias.

Es verdad, que áun cuando con entera certeza se supiese, que las indulgencias plenarias obran la total remision de la pena, no por eso dejaria de ser una grande y perniciosa imprudencia omitir en esa confianza otras obras satisfactorias y meritorias. La razon es, porque, mediante éstas, se puede lograr otro fruto

más importante, que el de todas las indulgencias, que es el que ya insinué arriba; conviene á saber, la impenetracion de más eficaces y copiosos auxilios para no ofender en adelante á la divina Majestad. La actividad de la indulgencia no se extiende fuera de la remision de la pena; las obras satisfactorias y meritorias añadidas tienen, á más de aquel efecto, lograr el aumento del premio esencial, y conciliarnos el socorro de la divina Clemencia para conservarnos en el estado de gracia.

Este es el sentir de santo Tomás en el lugar citado arriba, respondiendo al segundo argumento: *Quamvis hujusmodi Indulgentiæ (dice) multum valent ad remissionem pœnæ, tamen alia opera satisfactionis sunt*

*magis meritoria respectu præmi essentialis; quod in infinitum melius est, quàm dimissio pœnæ temporalis.*

Este verisimilmente fué el motivo por que Gregorio VIII, esperando el pueblo de Benevento, que en la dedicacion, que hizo de su iglesia, les concediese alguna indulgencia, les dijo, que más seguro sería que hiciesen penitencia de sus pecados, que el que les remitiese la tercera parte de la pena: *Tutius est, ut agatis pœnitentiam, quàm vel tertiam partem, vel aliquotam vobis remittam.* Así lo refiere Pedro Cantor, citado de Natal Alejandro. Nuestro Señor guarde á vuestra señoría, etc.

## CAMPANA Y CRUCIFIJO DE LUGO,

CON CUYA OCASION SE TOCAN ALGUNOS PUNTOS DE DELICADA FÍSICA

Muy señor mio: No creia yo á vuestra merced agragado al vulgo en el error de que el movimiento del crucifijo colocado sobre la reja de la capilla mayor de esa catedral sea milagro; porque á mi compañero el padre maestro fray José Perez, maestro general de la religion, y catedrático de vísperas de esta universidad de Oviedo, que es natural de esa ciudad, he oido más de una vez, que esa mal fundada persuasion sólo subsiste ya en la ignorante plebe, y cuando más, algunos de los no vulgares están perplejos ó dudosos. Díceme vuestra merced que desea saber qué motivo discurro yo de parte de la Providencia para la continuacion de ese milagro; lo que es suponer el milagro, y dudar sólo de el motivo. Pero yo no pasaré por esa suposicion, por dos razones.

La primera es, que siempre que haya á mano causa natural á que atribuir el efecto, no se debe reputar milagroso. Ahí la causa natural es visible. Muévase el crucifijo indefectiblemente, y siempre que se tañe al vuelo una campana de la torre. Este movimiento es causa natural de aquel. El vulgo concibe que no puede serlo, porque hay pared interpuesta que corta la comunicacion por el aire de un movimiento á otro. Pero, lo primero, esto es muy fácil negarlo, y aun probar lo contrario. Los que están inmediatos á la reja oyen sin duda el sonido de la campana; luego llegan allí las undulaciones del aire, en que consiste aquel sonido. Mas cómo llegan ó por qué medio? Fácil es imaginar, que tomen el rodeo de volar sobre el tejado de la iglesia, doblar de allí á la puerta, y introduciéndose por ella, llegar á la reja y al crucifijo. Pero ni aún es menester esto. Por línea recta, ó no muy distante de ella, pueden hacer el viaje.

Debe advertirse, que el sonido no consiste en el movimiento de todas las partículas del aire, si sólo de unas que son mucho más tenues y movibles que las

demás, y que, por consiguiente, sin mucha dificultad penetran los cuerpos más sólidos. El que son más movibles se colige con evidencia de la grande celeridad del sonido. Con muchísimos experimentos está averiguado, que en cada minuto segundo camina el sonido ciento y setenta y tres brazas; en alguna parte escribí que ciento y ochenta. Así lo habia leído en la *Historia de la Academia Real de las Ciencias*. Pero despues en un tomo de la misma historia, posterior al que da aquella noticia, vi que guiados aquellos académicos de experimentos más exactos, han rebajado siete brazas de aquel número. Considérese si el viento más impetuoso, con ser su impulso mucho mayor que el de una campana voleada, da al ambiente ni aún la décima parte de aquella velocidad. Luego es preciso que el movimiento vibratorio, en que consiste el sonido, no se comunique á todo el aire, si sólo á unas partículas suyas, sin comparacion más movibles que las demás.

Que son tambien sin comparacion más tenues se infiere de su gran movilidad; pues á no ser tenuísimas, no podrian volar sin tropiezo por los intersticios de el aire más grueso; ántes, tropezando con las partículas de éste, á corto espacio perderian todo el movimiento.

Siendo, pues, estas partículas tan tenues, se concibe bien el que pueden penetrar los cuerpos más sólidos, hallando libre pasaje por sus poros, aunque no tan libre, que en el tránsito no se pierda buena parte del movimiento, por los muchos encuentros que es forzoso tengan con las partes sólidas, laterales de aquellos estrechísimos conductos. Pero así uno como otro no necesita de más prueba que la experiencia. Por cerrada que esté una cuadra, se oye dentro de ella una campana ó el trueno de un arcabuz desde bastante distancia, pero con alguna disminucion en el sonido. Y no hay que pensar, que sólo por algunas imperceptibles rendijas se

haga esta comunicacion, porque en ese caso se disminuiria el sonido á mucho ménos que una milésima parte del que se oye no interponiéndose algun estorbo; así como soplando un viento recio contra una ventana ó puerta bien ajustada, el viento que se introduce, por no hallar pasaje sino por las rendijas, no es ni aún la milésima parte del que se introduciria si la ventana ó puerta estuviesen abiertas.

Algunos cuerpos sólidos tienen dispuestos los poros de modo, que enfilándolos el sonido segun tal determinada direccion, se propaga por ellos con más vigor que por el aire libre. He oido y leído, aunque no visto la experiencia, que aplicando un hombre el oido á la extremidad de una viga bastantemente larga, oye mejor las palabras que otro articula en voz sumisa, aplicando los labios á la otra extremidad de la viga, que si ésta no estuviere interpuesta. Para que esto suceda, hallo dos buenas razones filosóficas. La una, que el impulso vibratorio de el que habla al aire libre difunde su fuerza hácia todas partes á la redonda; por consiguiente, en cada línea que dirige al oido se debe considerar más débil; y al contrario, aplicando los labios á la extremidad de la viga, todo el impulso se encamina por sus poros, y le logra entero el tímpano de el oido aplicado á la otra extremidad. La otra razon es, que por la disposicion de aquellas cavidades, los encuentros que tiene la voz en ellos fortifican el sonido en vez de debilitarle, como sucede en los encuentros que hace la voz en la cavidad de la trompeta. Donde es bien advertir que ésta no es similitud, sino identidad, porque los poros que en una viga van siguiendo la direccion de las fibras de una extremidad á otra, se pueden considerar como otras tantas menudas trompetillas.

Todo este razonamiento físico á fin de probar que el sonido de la campana se puede propagar por los cuerpos sólidos interpuestos hasta la reja y el crucifijo, se entienda tejido en el asunto por via de supererogacion; porque supuesto que la experiencia muestra que el sonido de la campana llega á aquel sitio, esto es lo único que nos puede hacer al caso, que vaya por este camino, que por el otro; pues como quiera que llegue, llega, por consiguiente, á la reja y al crucifijo el movimiento vibratorio, que la campana batida comunica al aire.

Supuesto que dicho movimiento vibratorio se propaga hasta el cuerpo del crucifijo, dos causas se pueden discurrir para que su impulso pueda moverle. La primera, que el crucifijo, segun la línea de direccion al centro de los graves, esté colocado con perfecta perpendicularidad en la reja, y juntamente que la cruz no esté unida á ella sino por una pequeña parte ó por una asta de poco grueso. Es manifesto, por matemática y por experiencia, que los cuerpos colocados en perfecto equilibrio, y asentados en el cuerpo que los sostiene por una parte muy pequeña respectivamente á su corpulencia, son muy fácilmente movibles. Así, no hay fuerza tan pequeña, que no pudiese mover un cuerpo perfectamente esférico, aunque fuese tan grande como una montaña, colocado sobre un plano perfecto. El más débil soplo le moveria. Esto no por otra razon, sino porque el cuerpo perfectamente esférico necesariamen-

te estaria en perfecto equilibrio, y descansando, segun un punto indivisible, en el plano perfecto. Varias relaciones de la China nos dicen, que hay en aquella region un peñasco de portentosa magnitud, al cual mueve cualquiera niño, porque está descansando en perfecto equilibrio segun una pequeña parte suya sobre otro peñasco.

La segunda causa que se puede discurrir para que el movimiento vibratorio de el sonido mueva el crucifijo es, que entre el cuerpo de él y el de la campana haya alguna proporcion armónica, como en *unisonus*, en *octava*, *quinta*, etc. Cómo y por qué la proporcion armónica de dos cuerpos hace que el movimiento de uno se comunique á otro en alguna distancia, puede vuestra merced ver explicado en el tomo III del *Teatro crítico*, discurso III, en los números 43, 44 y 45 (\*), restándole sólo advertir aquí, que cuanto la proporcion armónica ó consonancia fuere más perfecta, tanto el movimiento comunicado será más sensible. Verbi gracia, será más sensible en *unisonus* que en *octava*, más en *octava* que en *quinta*, más en *quinta* que en *tercera*, etc. La prueba experimental más clara de la comunicacion del movimiento por la proporcion armónica se ha visto, segun afirma el padre Dechales, en algunas iglesias, donde haciendo sonar tal *contra* del órgano, se movia en el pavimento tal determinado banquillo, estando quietos los demás, y sonando otra *contra*, se movia otro banquillo diferente.

Tambien debo advertir, que no es menester que lo proporcion armónica de la campana sea con el crucifijo. Basta tenerla con la reja ó con la coronacion de la reja en que está sentado; pues movida ésta, necesariamente se ha de mover el crucifijo, y con movimiento mucho más sensible éste que aquella, por la mayor distancia de los puntos en que está apoyada la reja. Como si á una vara clavada perpendicularmente en la tierra se chocha con algun impulso, el movimiento en sus partes será mayor ó menor á proporcion de la mayor ó menor distancia de ellas de el punto de apoyo; de modo, que si á una cuarta de distancia de él declina la vara, con el movimiento, un dedo á un lado y otro, á la distancia de cuatro cuartas declinará cuatro dedos.

He explicado hasta aquí el fenómeno en cuestion por el movimiento vibratorio del sonido de la campana. Resta otro modo de explicarle, acaso más verisímil, recurriendo á otro impulso diferente de aquel, aunque dimanante de el mismo sugeto. Deben considerarse en la campana dos movimientos distintos. Uno es el vibratorio de sus partes, que produce el sonido, y que es causado por el batimiento de la lengua. Otro es el movimiento en arco ó en círculo, que da á todo el cuerpo de la campana la traccion de la cuerda. Este segundo movimiento juzgo más eficaz para causar el de la reja y el crucifijo.

Sugeto que estuvo muchas veces en aquella iglesia me dijo, que de la columna en que estriba la reja arranca un arco que va á parar en la torre. Digo, pues, que el movimiento de la campana, al voltearse, se comunica por la torre, el arco y la columna á la reja, y

(\*) *Sympatia y antipatia*, página 94. (V. F.)